

CONSIDERANDO:

Que siendo obligación de todo peruano contribuir a la Defensa Nacional y someterse a las obligaciones militares, debe regularse tal obligación en la Ley del Servicio Militar, para lo que se hace necesario perfeccionar la vigente 10967 y demás normas legales ampliatorias;

En uso de las facultades de que está investido; y,

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros;

Ha dado el Decreto-Ley siguiente:

LEY DEL SERVICIO MILITAR

TITULO I

Generalidades

CAPITULO I

Objeto de la Ley

Art. 1°— La presente Ley tiene por objeto determinar los alcances del Servicio Militar, en los aspectos referentes a organización, procedimientos y otras disposiciones en las que se hallan comprendidos todos los peruanos, varones y mujeres, de conformidad a lo dispuesto en la Constitución del Estado.

CAPITULO II

Del Servicio Militar

Art. 2°— El Servicio Militar es un deber ineludible, y un honor que tienen todos los peruanos de servir a la Patria, de conformidad a lo dispuesto en la Constitución del Estado y lo prescrito en la presente Ley.

Art. 3°— El Servicio Militar tiene por finalidad capacitar a todos los peruanos en edad militar, para contribuir a la Defensa Nacional, recibiendo adiestramiento militar en cualquiera de los Institutos de la Fuerza Armada: Ejército, Marina y Fuerza Aérea.

El personal que no haya sido seleccionado para servir en el Activo de la Fuerza Armada, podrá ser llamado para cubrir servicios que la Defensa Nacional exija, de conformidad a dispositivos legales que para el efecto se emitan a propuesta del Comando Conjunto de la Fuerza Armada

Art. 4°— Son objetivos de la Ley del Servicio Militar:

- a) Dar igualdad de oportunidades para que todos los peruanos cumplan sus obligaciones militares;
- b) Garantizar la idoneidad del personal que presta servicio en el Activo;
- c) Disponer de reservas instruídas y entrenadas para completar los Cuadros de Organización en caso de movilización; y
- d) Propender a la capacitación de los peruanos para que luego de haber cumplido su servicio, se encuentren en mejor aptitud de contribuir al desarrollo del país.

Art. 5°— Están obligados a prestar el Servicio Militar todos los varones de 19 a 50 años de edad, de conformidad a lo dispuesto en la presente Ley y su reglamentación.

Art. 6°— Solamente para los fines y efectos de la presente Ley, la incapacidad civil de los

menores cesa a partir del 1° de Enero del año en que cumplen 18 años de edad.

Art. 7°— Todos los varones aptos serán llamados al Servicio Militar, en la forma y tiempo que determine la presente Ley.

Art. 8°— Los peruanos en edad de prestar Servicio Militar, no podrán iniciar estudios o continuarlos, obtener trabajo, ejercer derechos civiles y políticos o desempeñarse en cargos públicos, mientras no acrediten su inscripción en los Registros Militares. Igualmente, no podrán obtener título profesional, técnico o similares, aquellos que no posean Boleta de Constancia de Inscripción o Libreta de Servicio Militar.

Art. 9°— Incurrir en infracción los que no exijan la presentación de la Boleta de Constancia de Inscripción o Libreta de Servicio Militar, en su caso, para el ejercicio de las actividades antes citadas.

Art. 10°— Los peruanos que sean llamados al servicio en el Activo y los que perteneciendo a la Reserva sean llamados a períodos de instrucción y entrenamiento, tienen derecho:

- a) A conservar sus empleos; y
- b) A reservar su derecho a matricularse en caso de haber obtenido vacante en el concurso de admisión a algún centro académico, o conservar su matrícula para continuar sus estudios.

CAPITULO III

De la Organización del Servicio Militar

Art. 11°— Para los efectos del Servicio Militar las personas estarán agrupadas por Clases, designándose cada una de éstas por el año de la inscripción.

Art. 12°— Para el cumplimiento del Servicio Militar los peruanos en edad de prestar servicio militar estarán comprendidos en una de las situaciones siguientes:

- a) Servicio en el Activo; ó
- b) Servicio en la Reserva.

Art. 13°— Para la aplicación de la Ley del Servicio Militar funcionarán las Juntas siguientes:

- a) Juntas Inscriptoras, provinciales o distritales a cargo de los Municipios;
- b) Juntas Calificadoras, en los lugares que determine cada Instituto de acuerdo a sus necesidades;
- c) Juntas Selectoras y de Sorteo, en los lugares que determine cada Instituto de acuerdo a sus necesidades; y
- d) Juntas Revisoras, en las sedes de Región o Zona de cada Instituto.

Art. 14º— Cada Instituto de la Fuerza Armada tiene a su cargo, previa coordinación entre ellos, el planeamiento y ejecución de la calificación. La selección y sorteo, llamamiento, revisión y licenciamiento se efectuarán de acuerdo a sus necesidades.

TITULO II

De los Procedimientos del Servicio Militar

CAPITULO I

De la Inscripción

Art. 15º— Todos los varones están obligados a inscribirse entre el 2 de Enero y el 1º de Marzo inclusive, del año en que cumplen 18 años de edad.

La inscripción se hará ante la Junta Inscriptora Provincial o Distrital de su residencia; en las guarniciones militares para los que residen en lugares alejados de las capitales de distrito; o en el Consulado Peruano más cercano para aquellos que se encuentren en el extranjero.

Art. 16º— Los peruanos por nacionalización están obligados a inscribirse dentro del término de 90 días, computado desde la fecha de expedición del título que los acredite como tales.

Art. 17º— Es requisito para la inscripción, presentar ante la Junta Inscriptora, la partida de nacimiento.

Art. 18º— La inscripción se hará en el Libro respectivo; debiéndose llenar la Hoja de Registro que contendrá la Declaración Jurada del inscrito.

Art. 19º— La inscripción se hará personalmente, excepto en los casos a que se refieren los Arts. 20º, 21º y 22º de la presente Ley.

Art. 20º— Los Jefes de Unidades, Dependencias y/o Reparticiones, así como los Directores de Escuelas de la Fuerza Armada y Fuerzas Policiales, solicitarán la inscripción de oficio de los cadetes y alumnos de sus dependencias, el año en que cumplan 18 años de edad; asimismo de aquellos que hubieran anticipado su servicio militar.

Art. 21º— Los Directores de Centros de Readaptación solicitarán la inscripción de oficio del personal internado, el año en que cumplan 18 años de edad.

Art. 22º— Los guardadores o quienes ejerzan la patria potestad de sus pupilos, incapaces física y/o síquicamente, inscribirán a éstos el año en que cumplan 18 años de edad.

Art. 23º— Las personas que se consideren con derecho para ser exceptuados del servicio

militar, deberán manifestarlo en el acto de la inscripción, presentando un certificado médico o constancia de pertenecer al Clero Secular o Regular, según el caso.

Art. 24º— En el acto de la inscripción se entregará a la persona interesada una boleta como constancia de haber sido inscrita, la cual será canjeada por la Libreta de Servicio Militar.

Art. 25º— El Registro del Servicio Militar, es el instrumento permanente en el que consta la situación de los peruanos respecto a sus obligaciones militares. Está constituido por Hojas de Registro Individual que se llevarán por Clases, separadamente para varones y mujeres, en todas las Oficinas de Reclutamiento. Las Hojas de Registro serán remitidas, junto con los expedientes de excepción del Servicio, por las Juntas Inscriptoras a la Oficina de Reclutamiento, dentro de los cinco primeros días de terminada la inscripción.

Art. 26º— El Registro será depurado y actualizado permanentemente, con los datos que mensualmente sean enviados por los Directores de Establecimientos Penales y Centros de Readaptación, de los ciudadanos condenados a penas privativas de la libertad; con las relaciones nominales remitidas por los Concejos Municipales y Consulados de los ciudadanos fallecidos cuya edad esté comprendida entre los 18 y 50 años; con los cambios de domicilio y, con los certificados médicos presentados por los interesados en caso de inaptitud producida después de la inscripción.

Art. 27º— Los inscritos comunicarán su cambio de domicilio a la Oficina de Reclutamiento de la localidad que deja y a la de su nueva residencia, para la anotación en su Libreta de Servicio Militar o Boleta de Constancia de Inscripción y actualización del Registro.

CAPITULO II

De la Calificación

Art. 28º— La calificación de las varones inscritos en Aptos o Inaptos así como de los casos de Excepción, se hará anualmente entre el 1º de Abril y el 15 de Junio, por las Juntas Calificadoras.

Art. 29º— Están exceptuados del servicio en el Activo y/o en la Reserva los siguientes:

a) Los que adolecen de defecto físico o mental de carácter permanente o enfermedad incurable, que los imposibilite para llevar las armas o desempeñar otra actividad de la Defensa Nacional;

b) Los miembros del clero secular o regular;

- c) Los que se encuentren cumpliendo pena privativa de la libertad; y
d) Los que tengan suspendido el ejercicio de la ciudadanía.

Art. 30º— Cada Instituto de acuerdo a sus necesidades y al número de inscritos, nombrará Juntas Calificadoras. Su composición y procedimientos a seguir serán establecidos en el Reglamento.

CAPITULO III

De la Selección y Sorteo

Art. 31º— La selección del personal que debe cumplir el servicio en el Activo, se hará anualmente entre el 16 de Junio y el 15 de Agosto, por las Juntas Selectoras, cuya composición, lugar de trabajo y procedimientos a emplear serán establecidos en el Reglamento.

Art. 32º— La selección se hará teniendo en cuenta los siguientes criterios:

- a) Aptitud física; y
- b) Ocupación y grado de instrucción, en base a los datos de la Hoja de Registro.

Art. 33º— Cuando el número de personas seleccionadas exceda a las necesidades del servicio en el Activo, las Juntas Selectoras procederán al sorteo.

Art. 34º— La lista general de los seleccionados y sorteados en cada clase, se dará a conocer públicamente el 15 de Noviembre de cada año, la misma que servirá de base para los llamamientos que se produzcan en el año siguiente.

Art. 35º— Los no llamados permanecerán en la condición de disponibles para cualquier llamamiento extraordinario.

Art. 36º— El canje de la Boleta de Constancia de Inscripción por la Libreta de Servicio Militar, para los no llamados a servir en el Activo, se hará a partir del 1º de Diciembre y terminará el 31 de Enero del año siguiente. El canje para el personal llamado a servir en el Activo se efectuará al término del servicio correspondiente.

CAPITULO IV

De la Revisión

Art. 37º— Cada Instituto de acuerdo a sus necesidades, dispondrá el funcionamiento permanente de Juntas Revisoras encargadas de supervisar el proceso en su totalidad y ratificar o rectificar en última instancia, las decisiones de las Juntas Calificadoras relacionadas con aptitud para el servicio y excepciones y de las Juntas Selectoras y de Sorteo relacionadas con la Selección; asimismo; resolverán

las solicitudes de excepción que por razón de fuerza mayor sean presentadas después de la inscripción.

Art. 38º— Todo inscrito que no esté de acuerdo con la calificación o selección determinada, podrá solicitar la revisión de su caso, ante la Junta Revisora correspondiente, dentro del plazo y de acuerdo al procedimiento que se establezca en el Reglamento.

Art. 39º— La organización de las Juntas Revisoras y los procedimientos a seguir serán los que señale el Reglamento.

CAPITULO V

Del Llamamiento

Art. 40º— La incorporación a filas se efectuará mediante llamamientos ordinarios y extraordinarios, los que se dispondrán por Decreto Supremo.

Art. 41º— Los llamamientos ordinarios tienen por finalidad:

- a) Satisfacer los requerimientos de personal para el servicio en el Activo del Ejército, Marina y Fuerza Aérea; y
- b) Convocar a los reservistas a períodos de instrucción y entrenamiento hasta por 30 días.

Art. 42º— Los llamamientos ordinarios para el servicio en el Activo, se harán en las fechas que determine cada Instituto de acuerdo a sus necesidades y comprenderán a los inscritos de la última clase.

Art. 43º— Los llamamientos ordinarios para el servicio en el Activo, se harán conocer a los interesados con la debida anticipación, mediante la publicación de la relación nominal de los llamados.

Art. 44º— Los llamamientos ordinarios para reservistas, se harán anualmente en las fechas que determine cada Instituto de acuerdo a sus necesidades y en las épocas que a juicio del Poder Ejecutivo no interfieran con las actividades económicas y productoras del país.

Art. 45º— Los llamamientos extraordinarios se dispondrán separadamente para cada Instituto, en cualquier fecha y por cualquier plazo a juicio del Poder Ejecutivo; con la finalidad de:

- a) Satisfacer requerimientos de personal para el servicio en el Activo, que se produzcan después del llamamiento ordinario;
- b) Convocar a los reservistas a períodos de instrucción y entrenamiento por períodos mayores de treinta días; y
- c) Cubrir las necesidades de la Fuerza Armada, en caso de movilización.

Art. 46º— Los llamados están obligados a presentarse en el lugar y fecha que se designe, portando la Boleta de Constancia de Inscripción o la Libreta de Servicio Militar.

Art. 47º— El procedimiento para la incorporación del personal llamado a servir en el Activo, será establecido por cada Instituto de la Fuerza Armada.

Art. 48º— El Poder Ejecutivo podrá adelantar el llamamiento o prorrogar el licenciamiento de una Clase o parte de ella, por razones de seguridad o emergencia nacional.

Art. 49º— La Boleta de Constancia de Inscripción tendrá el mismo valor que la Libreta de Servicio Militar, hasta la fecha que fija la presente Ley para efectuar el canje.

TITULO III

Del Servicio en el Activo

CAPITULO UNICO

Art. 50º— El servicio en el Activo es obligatorio entre los 19 y 25 años de edad, para los varones seleccionados y sorteados.

Art. 51º— En tiempo de paz la duración del servicio en el Activo es de un año, excepto para quienes no han concluido la educación básica regular o la educación secundaria, en cuyo caso será de dos años.

Art. 52º— Los varones peruanos de nacimiento, podrán prestar servicio en el Activo anticipadamente, desde los 16 hasta los 19 años de edad, previa celebración del respectivo contrato, de acuerdo con las necesidades de cada Instituto y los requisitos establecidos en el Reglamento.

Art. 53º— Las personas que anticipen su servicio en el Activo, deberán acreditar haber terminado el 1er. Ciclo de Educación Superior, pudiendo solicitar cumplir su servicio en actividades que estén relacionadas con su especialidad. La atención de dicha solicitud dependerá de las necesidades de los Institutos de la Fuerza Armada.

Art. 54º— Se considera como que han prestado su servicio en el Activo:

- a) A los ex-alumnos de las escuelas de la Fuerza Armada y Fuerzas Policiales, siempre que hubieran permanecido en ellas por lo menos un año académico;
- b) A los que hubieran servido en las Fuerzas Policiales por un tiempo no menor de un año; y
- c) A los que hayan prestado en Servicio Civil de Graduados en el I y II Ciclos de

Educación, en profesiones afines a las requeridas por la Fuerza Armada.

Art. 55º— Los peruanos debidamente autorizados por ley expresa, podrán servir en la Fuerza Armada de otros países, en cuyo caso serán considerados pertenecientes a la Reserva.

Art. 56º— El personal que habiendo cumplido su tiempo de servicio en el Activo solicite continuar en él, podrá ser aceptado como Reenganchado mediante contrato, por periodos sucesivos de dos años como mínimo cada uno; en las condiciones y con los requisitos que determine el Reglamento de cada Instituto.

Art. 57º— La baja del servicio en el Activo se produce por tiempo cumplido, así como por alistamiento indebido, deserción, medida disciplinaria, sentencia judicial ejecutoriada común o militar con pena privativa de la libertad, incapacidad física producida por accidente o enfermedad, fallecimiento o desaparición.

Art. 58º— El personal en servicio en el Activo que se encuentre sometido a los Tribunales de Justicia Militar, no podrá ser dado de baja sin la autorización judicial correspondiente.

Art. 59º— El personal dado de baja por tiempo cumplido, se denomina Licenciado y pasará a formar parte de la Reserva, conservando el grado que obtuvo durante su permanencia en el Activo.

Art. 60º— El personal al ser dado de baja según el caso, tiene derecho a recibir sus documentos personales, prendas, gratificaciones, viáticos y pasajes de conformidad con lo que establezca el Reglamento.

Art. 61º— El personal que acredite con la presentación de la Libreta de Servicio Militar, haber cumplido su servicio en el Activo, quedará exonerado de realizar el Servicio Civil de Graduados, del I y II Ciclos de Educación superior que señala la Ley General de Educación, debiéndose extender los títulos correspondientes en su oportunidad.

Art. 62º— Todo licenciado del Ejército, Marina o Fuerza Aérea que no haya sufrido pena impuesta conforme al Código de Justicia Militar mientras estuvo en filas, tendrá derecho a ocupar el empleo que dejó para servir en el Activo siempre que lo solicite de su antiguo principal, dentro del término de cuarenta días computado a partir de su licenciamiento.

Art. 63º— La readmisión de que trata el artículo anterior se efectuará reconociéndose

al servidor la antigüedad que tuvo al ser llamado a filas: el licenciado ocupará el mismo o similar puesto que desempeñó entonces y gozará del sueldo o salario de que disfrutó en la expresada oportunidad, a menos que el sueldo o salario correspondiente al puesto, haya experimentado alza, en cuyo caso gozará del sueldo o salario vigente.

Art. 64º— A fin de cautelar los intereses del trabajador y del empleador, éste está obligado a otorgar al trabajador que sea llamado a filas, un certificado en que conste:

- a) El tiempo de servicios;
- b) El monto de su último sueldo o salario; y
- c) La fecha de su llamamiento.

Este certificado, junto con el de licencia-miento, será suficiente para reocupar su puesto y servirá como documento base a todo reclamo.

Art. 65º— Los empleadores o empresas afectadas por los artículos 62º, 63º y 64º de la presente Ley, podrán tomar personal contratado temporalmente para reemplazar al personal que deba acudir a filas, mediante contrato escrito y previa aprobación de la autoridad administrativa de trabajo, de conformidad con lo establecido en el Decreto Ley 18138.

Art. 66º— Durante el período en que el personal sirva en el Activo, las prestaciones de salud serán de cargo del Instituto al que pertenezca; al ser licenciado, recuperará automáticamente los derechos que prescribe el Sistema o Régimen de prestaciones de salud que corresponda, sin que sean exigibles aportaciones del empleador y trabajador por dicho lapso.

TITULO IV

Del Servicio en la Reserva

CAPITULO UNICO

Art. 67º— El servicio en la Reserva es el que se cumple en las Unidades y Reparticiones de cualquiera de los Institutos mediante la asistencia a períodos de instrucción y entrenamiento, o movilización.

Art. 68º— Pertenecen a la Reserva los varones entre los diecinueve y cincuenta años de edad, que no se encuentren prestando servicio en el Activo.

Art. 69º— Cada Instituto de la Fuerza Armada, organizará y reglamentará el servicio en su Reserva, de acuerdo a sus necesidades y características.

Art. 70º— Pertenecen a la Reserva de cada Instituto, los reservistas que laboren en ellos o en entidades que desarrollen actividades afines o en el área de su responsabilidad, aún cuando hayan prestado servicio en el Activo o recibido instrucción en otro Instituto.

Se exceptúa de esta disposición a los que hayan recibido alta especialización en el Instituto de origen.

Art. 71º— El personal de Reserva está obligado a concurrir a la Oficina de Reclutamiento del Instituto a que pertenece, cuando sea llamado por la autoridad competente, a fin de recibir instrucciones y conocer su empadronamiento y asignación.

Art. 72º— El personal de Reserva que labore en el Sector Público, cuando sea llamado con fines de instrucción y entrenamiento, percibirá de la entidad en que presta servicios, todas las remuneraciones que le corresponda en el momento del llamamiento, cualquiera que sea la duración del mismo, y con derecho a reintegrarse a su colocación de origen en las mismas condiciones anteriores al llamamiento, salvo que en ese lapso se hubiere producido mejoras en las condiciones de trabajo, en cuyo caso le serán otorgadas.

Art. 73º— El personal de Reserva que labore en el Sector no Público, cuando sea llamado con fines de instrucción y entrenamiento por un período no mayor de treinta días, tendrá derecho a seguir percibiendo de su empleador, durante ese tiempo, las remuneraciones y bonificaciones que percibía al momento de ser llamado; sin que la ausencia del centro de trabajo afecte la continuidad del mismo para los efectos de los derechos sociales y de los sistemas o regímenes de seguridad social y, con derecho a reintegrarse a su colocación de origen en las mismas condiciones anteriores al llamamiento; salvo que en ese lapso se hubiese producido mejoras en las condiciones de trabajo, en cuyo caso le serán otorgadas.

Cuando el período de llamamiento exceda de treinta días, el Estado por intermedio del Instituto respectivo, asumirá la obligación de pagar las remuneraciones y bonificaciones a que tienen derecho en su centro de trabajo los servidores; a partir del trigésimo primer día; corriendo a cargo del empleador los treinta primeros días en las mismas condiciones señaladas en el párrafo anterior del presente artículo.

Art. 74º— Los empleadores podrán deducir de las rentas de tercera categoría, como

gastos, las remuneraciones que abonen a sus servidores mientras éstos hayan asistido a los llamamientos de reserva hasta el límite que señale el artículo anterior.

Art. 75º— El personal de Reserva con trabajo independiente que acredite fehacientemente su condición de tal, tendrá derecho de percibir del Estado por intermedio del Instituto respectivo, durante el período de instrucción y entrenamiento la parte proporcional de la renta bruta de cuarta categoría de su Declaración Jurada del año anterior; a falta de ésta, la parte proporcional de la Remuneración Mínima Vital Regional que le corresponda.

Art. 76— El personal de la Reserva que al ser llamado no tenga actividad laboral alguna, percibirá durante el período de Instrucción y entrenamiento una compensación económica del Estado por intermedio de su Instituto equivalente a la parte Remuneración Mínima Vital Regional.

Art. 77º— Para los efectos de la Seguridad Social, el reservista que se enferme, accidente, invalide o fallezca, durante un período de instrucción y entrenamiento, será considerado dentro de los beneficios acordados para estos casos. Cuando el riesgo se produzca como consecuencia del trabajo, el Estado asumirá la diferencia entre lo abonado por el Sistema o Régimen correspondiente, conforme a las escalas establecidas, y lo que pudiere corresponder al reservista, de acuerdo a su grado en la situación de actividad.

En caso de que el reservista no esté comprendido en ningún Sistema o Régimen de Seguridad Social, el Estado asumirá el pago total de lo que le corresponda.

Art. 78º— El personal comprendido en los Arts. 75º y 76º que se invalidara a falleciera en acto o como consecuencia del servicio durante el período de instrucción y entrenamiento, tendrá derecho de invalidez o generará a favor de sus deudos la pensión de sobrevivientes, que en su grado le corresponda, en las mismas condiciones que para el personal en el Activo, establece el Decreto-Ley 19846.

Art. 79º— A los reservistas que sean llamados se les proporcionará vestuario, equipo, alojamiento, alimentación y transporte, desde y hasta los puntos de recojo que se designen.

Art. 80º— Los peruanos pertenecientes a la Reserva que hayan cumplido su servicio en el Activo o con su período de instrucción y entrenamiento, a igualdad de condiciones con otros postulantes, tendrán prioridad para obtener empleo en la administración pública.

TITULO V

Del Servicio Femenino

CAPITULO UNICO

Art. 81º— Las mujeres peruanas de 19 a 45 años podrán prestar Servicio Militar en forma voluntaria en tiempo de paz en las condiciones que fije el reglamento de la presente ley, y en forma obligatoria en tiempo de guerra.

Art. 82º— Todas las mujeres están obligadas a inscribirse conforme a lo prescrito para los varones, entre el 2 de Marzo y el 2 de Mayo, inclusive, del año en que cumplan 18 años de edad.

Art. 83º— El personal femenino que desee ingresar voluntariamente al servicio en el Activo, deberá ser calificado previamente.

Art. 84º— El canje de la Boleta de Constancia de Inscripción por la Libreta de Servicio Militar, se efectuará del 1º de Setiembre al 31 de Octubre de cada año, en las Oficinas de Reclutamiento correspondientes.

Art. 85º— Pertenecen a la Reserva las mujeres entre los 19 y 45 años, que no se encuentren prestando servicio en el Activo.

Art. 86º— Las mujeres que presten Servicio recibirán entrenamiento militar en centros de formación adecuados y gozarán de todos los derechos y beneficios que otorga a los varones la presente Ley.

TITULO VI

De las Infracciones

CAPITULO UNICO

Art. 87º— Cometan infracción por incumplimiento a la presente Ley:

- a) Los peruanos varones y mujeres que no se inscriban dentro de los plazos establecidos, en el año que cumplan 18 años de edad. Igualmente, los guardadores o quienes ejercen la patria potestad de sus pupilos y personas que teniendo responsabilidad en la inscripción de oficio, no lo hicieran en los plazos establecidos;
- b) Los peruanos por nacionalización que no se inscriban dentro de los 90 días después de haberseles expedido el correspondiente título;
- c) Los peruanos que no canjeen su Boleta de Constancia de Inscripción por la Libreta de Servicio Militar;
- d) Los varones que no se presenten a los llamamientos ordinarios o extraordinarios para servir en el Activo;

- e) Los reservistas que no se presenten a los llamamientos correspondientes a períodos de instrucción y entrenamiento;
- f) Los reservistas que no se presenten cuando sean llamados a la Oficina de Reclutamiento del lugar de su residencia para recibir instrucciones sobre su situación y obligaciones militares;
- g) Los Directores de Establecimientos Penales y Centros de Readaptación, las autoridades municipales y cónsules peruanos que no remitan a la correspondiente Oficina de Reclutamiento, las relaciones indicadas en el Art. 26;
- h) Los peruanos en edad militar que no cumplan con informar su cambio de domicilio conforme lo dispone el Art. 27° de la presente Ley;
- i) Los que omitan exigir la presentación de la Libreta de Servicio Militar o Boleta de Constancia de Inscripción en cumplimiento a lo prescrito en el Art. 9°;
- j) Las autoridades, funcionarios o profesionales que otorguen documentos que contengan datos falsos o que varíen su contenido; y
- k) Los empleadores que infrinjan lo dispuesto en los Arts. 62°, 63° y 64° de la presente Ley.

Art. 88°— Las infracciones a la presente Ley y las previstas en el Código de Justicia Militar, serán denunciadas ante los Tribunales de Justicia Militar.

Disposiciones Complementarias

Art. 89°— Las dependencias de los Ministerios de Salud y de Educación, así como las Municipalidades, otorgarán gratuitamente las fichas médicas, certificados provisionales de estudios y partidas de nacimiento, respectivamente, a los peruanos varones y mujeres de 17 años de edad que lo soliciten, para los efectos de la presente Ley, debiendo llevar al margen con tal fin, la inscripción "SERVICIO MILITAR".

Art. 90°— Los organismos del Estado tienen la obligación de prestar apoyo en el desarrollo de todas las actividades del proceso del Servicio Militar; debiendo presupuestar los gastos que demande el cumplimiento de la presente Ley.

Art. 91°— Todos los órganos de difusión tienen la obligación de cooperar en la publicación y/o emisión de informaciones relacionadas con la presente Ley, a solicitud de las Comandantes Generales de cada Instituto de la Fuerza Armada.

Art. 92°— El Ministerio de Guerra queda encargado de hacer imprimir periódicamente el

número suficiente de ejemplares de la presente Ley, a fin de que se encuentre al alcance del mayor número de peruanos en forma gratuita; para cuyo efecto los Ministerios de Marina, de Aeronáutica, de Relaciones exteriores, de Educación y del Interior harán conocer sus necesidades aportando la parte correspondiente al gasto de impresión.

Art. 93°— El Comando Conjunto de la Fuerza Armada presentará el reglamento de la presente Ley al Poder Ejecutivo, dentro del término de 45 días de su promulgación.

Disposiciones Transitorias

Primera.— En el año 1975 se inscribirán los varones que entre el 1° de Enero y 31 de Diciembre de dicho año cumplan 18, 19 o 20 años de edad, constituyendo por esta única vez una sola clase. El período para esta inscripción será de Enero a Junio.

Segunda.— Serán considerados como que han prestado servicio en el Activo:

- a) Los egresados de los Colegios Militares y los alumnos que hayan ingresado hasta el año 1974, siempre que al egresar, hayan obtenido u obtengan nota aprobatoria en el Curso de Instrucción Militar; y
- b) Los egresados de Secundaria Común o Técnica y los alumnos que egresen en el presente año, siempre que hayan aprobado o aprueben, en su caso, el Curso de Formación de Reemplazos Críticos o el de Personal Auxiliar de Reserva del Ejército.

Disposición Final

Derógase la Ley N° 10967, sus ampliatorias y modificatorias y las demás disposiciones en cuanto se opongan a la presente Ley.

Por Tanto: Mando se publique y cumpla.

Lima, 12 de Noviembre de 1974

Gral. de Div. EP. **Juan Velasco Alvarado.**

Gral. de Div. EP. **Edgardo Mercado Jarrín.**

Tnte. Gral. FAP. **Rolando Gilardi Rodríguez.**

Vice-Almirante AP. **José Arce Larco.**